Lima, diecisiete de Junio del dos mil nueve.-

VISTOS; con el acompañado y, ATENDIENDO: -----

Primero.- El recurso de casación interpuesto por la demandada Estela Maximiliana Chara Berna cumple con los requisitos de forma del artículo 387 del Código Procesal Civil, para su admisibilidad; asimismo, satisface la exigencia establecida en el inciso 1° del artículo 388 del Código citado, pues la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.-------

Segundo.- La recurrente ampara su pretensión impugnatoria en las causales de: a) Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o a la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. Al respecto señala los siguientes agravios: a.1) Que la Sala de vista no ha aplicado la norma que corresponde al presente caso, el que expresamente señala que cuando se constata del procedimiento la comisión de ilícitos, el magistrado deberá suspender el séguito del proceso y remitir lo actuado al fiscal para que efectúe las investigaciones pertinentes y luego proceda a formular denuncia, siendo aquella la norma que el juez civil no ha aplicado, incurriendo en la causal denunciada; a.2) Que el Colegiado Superior arbitrariamente ha indicado que la Asociación cuenta con ciento seis socios, lo cual no es veraz, puesto que en realidad cuenta con ciento sesenta socios, siendo el diez por ciento, dieciséis y no trece, observándose otra causal para interponer el presente recurso. Por tanto, al no haberse interpretado en forma correcta o al producirse la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las normas esenciales para eficacia de los actos procesales, el recurso debe ser admitido; a.3) La recurrente, bajo el subtítulo "norma que se ha inaplicado", transcribe el texto del artículo 85 del Código Civil señalando que, los que firmaron la carta notarial, deberían haber firmado también la

demanda, y como es de verse de los hechos de la carta notarial se tiene que muchas de las firmas que aparecen en ella son falsificadas y otras son de personas que no son socios, y que de ese número no alcanza el diez por ciento requerido por Ley; sin embargo, el Juez teniendo a la vista esos hechos ha admitido la demanda y la ha declarado fundada, lo que constituye un grave error del magistrado que debió declarar su improcedencia aplicando el artículo 128 del Código Procesal Civil, lo cual no hizo, y por el contrario en forma expresa señala que treinta y nueve personas firmaron la carta notarial y la demanda únicamente dieciséis; afirmación que resulta errónea, puesto que en la demanda sólo firmaron tres personas como se aprecia de autos, no actuando el a-quo con la debida diligencia, lo cual además ha sido confirmado por la Sala de vista, contraviniendo por tanto el derecho a un debido proceso y la infracción a las normas esenciales para la eficacia y validez de actos procesales; y, b) Inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial: Refiere que, habiendo establecido líneas arriba la norma aplicable, agrega que además se ha inaplicado la jurisprudencia nacional que es de ineludible cumplimiento por los magistrados, siendo la jurisprudencia violada por el Colegiado de vista la establecida por la Corte Superior de Lima, Sala número uno, en el expediente número cuatrocientos dieciséis - noventa y ocho, el cual establece: "constituye requisito de procedibilidad para la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, que la demanda sea interpuesta por los mismos asociados que cursaron la carta notarial, como lo establece el artículo 85 del Código Civil. Es inviable la demanda que no es suscrita por todos los que suscribieron la carta notarial por infringir lo previsto en el aludido artículo 85. La legitimidad para obrar de los accionantes deriva de la carta notarial suscrita por ellos", la misma que no ha sido tomada en cuenta por los vocales, ya que la carta notarial donde piden la convocatoria a asamblea general ha sido suscrita por un número determinado de socios y en la demanda otra cantidad diferente de

socios, que no han llegado al diez por ciento, quebrantándose lo dispuesto en el artículo 85 del Código Civil.----<u>Tercero</u>.- Que, en cuanto a la denuncia referida en el apartado a.1), corresponde señalar que el presente recurso carece de claridad y precisión toda vez que se encuentra argumentando de manera conjunta las causales de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, con la causal de inaplicación de una norma de derecho material, las mismas que son autónomas por lo que deben proponerse en forma independiente y no de manera conjunta, no realizando un desarrollo puntual respecto de la vulneración en la cual se sustentaría cada una de esas causales, por lo que el presente recurso debe ser declarado improcedente, en éste extremo, tanto más si sostiene que la Sala de vista ha inaplicado una norma de derecho material, pero no se observa en éste punto la norma material en la cual se sustenta, careciendo su recurso, por tanto, de precisión, todo lo cual lleva a desestimar la presente denuncia.-----Cuarto. - Que, asimismo, en cuanto a los apartados a.2) y a.3) corresponde indicar que la casación tiene una finalidad nomofiláctica, es decir, lo que busca es la correcta aplicación e interpretación de las leyes, por lo que no procede el recurso de casación si aquel se encuentra fundamentado en hechos. En el caso in examine, la recurrente cuestiona, en ambas denuncias, los hechos analizados por las instancias de mérito, lo que no puede ser materia del recurso extraordinario, por lo que éstos extremos también deben ser desestimados; tanto más, si la impugnante no precisa el derecho que estima vulnerado, si se tiene en cuenta que el derecho al debido proceso establecido en el artículo 139 inciso de la Constitución, comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal, tratándose de un derecho continente, esto es que abarca una serie de principios y derechos que ordenan al proceso; por tanto, cuando algún recurrente sustente su recurso en la

vulneración del derecho al debido proceso, éste debe ser circunscrito al derecho que se cree vulnerado, lo contrario, podría incurrir que la Sala desestime la alegación por la pretendida vulneración de un derecho que no ha sido expresado como tal, como sucede en el presente caso, todo lo cual lleva a declarar improcedente la presente causal en todos sus extremos. Asimismo, se observa en el acápite a.3) que la impugnante, bajo el apartado de "norma que se ha inaplicado", cita el artículo 85 del Código Civil y también sostiene que se ha inaplicado el artículo 128 del Código Procesal Civil, no siendo clara ni precisa respecto a qué norma se encuentra impugnando mediante la causal invocada; asimismo se debe considerar que se sustenta, nuevamente, de manera conjunta las causales de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, reguladas en el inciso 3° del artículo 386 del Código Adjetivo, con la causal de inaplicación de una norma de derecho material amparada en el inciso 2° de ese mismo artículo, las mismas que como se ha indicado, son autónomas, por lo que deben proponerse en forma independiente.----

Quinto.- Que, en cuanto a la denuncia formulada en el literal b), es pertinente señalar que la recurrente, al empezar su recurso, en el apartado que señala causales del recurso, sostiene la causal prevista en el inciso 1° del artículo 386 del Código Procesal Civil, el cual se refiere a la aplicación indebida o a la interpretación errónea de una norma de derecho material, para en su desarrollo, no hacer mención alguna de esa causal y, por el contrario sostiene la causal de inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial, señalando además la inaplicación de la disposición que fue materia de desarrollo en la causal precedente, la cual se refería a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; todo lo cual lleva a desestimar el presente recurso también en éste extremo, por carecer de claridad y precisión, incumpliendo con el requisito establecido en el

## **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

CAS. N° 1437-2009 AREQUIPA

inciso 2° del artículo 388 del Código Adjetivo. Además, también se alega la inaplicación de la jurisprudencia nacional, siendo que hasta la fecha no existe jurisprudencia vinculante sobre el asunto controvertido, por lo que no es posible sustentar el presente recurso a tenor de otras sentencias casatorias que no tengan ese carácter, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso también en éste extremo.-Por esas consideraciones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña Estela Maximiliana Chara Berna, obrante a fojas doscientos noventa y siete; CONDENARON a la recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por doña Jesusa Aquise Vilca y otros, sobre convocatoria a asamblea general; interviniendo como Vocal Ponente el señor Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO